



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II

Salta, 27 de marzo de 2026

AUTOS:

Esta carpeta judicial n°13136/2025/4 caratulada **“Torres, Lucas Antonio s/audiencia de control de acusación”**; y

VISTO:

1) Que en fecha 26/03/26 se llevó a cabo la audiencia de control de la acusación (art. 279 del Código Procesal Penal Federal, en adelante CPPF), solicitada por el fiscal federal de Orán en contra de **Lucas Antonio Torres**, argentino, DNI N°40.765.290, de 29 años de edad, nacido el 29/05/96, en concubinato, de ocupación trabajador de frontera, con domicilio en las calles Natalio Roldán y Pedro Ortiz de Zárate, manzana 6, casa 17, B° 12 de Octubre, ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, provincia de Salta, para que responda en juicio por el delito de transporte de estupefacientes, en calidad de autor -art. 5 inc. “c” de la ley 23.737-.

2) Que el acusador le atribuyó el hecho ocurrido el 25/10/25 alrededor de las 01:00 hs. cuando personal de la Sección “Aguas Blancas” dependiente del Escuadrón N°20 de Gendarmería Nacional que realizaba un patrullaje en el sector denominado “La Viguera”, a unos 600 metros aproximadamente de “Zolazuti”, observó una persona que transitaba por un camino interno, en dirección a la ruta nacional N°50, cargando una mochila.

Luego de solicitarle que se detenga, lo identificaron como Lucas Antonio Torres y requirieron que exhiba el contenido de su mochila, manifestando voluntariamente que llevaba estupefacientes; por lo que se procedió a su requisa,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II

secuestrándose un celular Xiaomi Redmi 14PRO y un total de 15 paquetes que contenían 15 kilogramos y 60 gramos de cocaína, con una concentración promedio de 54,29% y con capacidad para la extracción de 81.769 dosis umbrales.

3) Que la fiscalía calificó el hecho como constitutivo del delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737) y le fue atribuido en carácter de autor.

Luego, puso en conocimiento que con anuencia de la defensora y a los fines de dar por concluida la causa, se arribó a un acuerdo abreviado pleno en los términos del art. 323, siguientes y concordantes del CPPF, en virtud del cual Lucas Antonio Torres aceptó la existencia del hecho imputado, su participación en él, la calificación legal y la pena propuesta (4 años y 4 meses de prisión efectiva, multa de 45 unidades fijas, inhabilitación absoluta por el término de la condena y costas del proceso); solicitando se dicte sentencia condenatoria en su contra en esos términos.

Refirió que para meritar la pena valoraron la naturaleza de los acontecimientos descriptos, su modalidad de comisión, la participación que tuvo el imputado, su edad, nivel de instrucción, la cantidad de droga incautada, la extensión del daño ocasionado, su comportamiento procesal y que no registra antecedentes condenatorios; así como sus condiciones socio ambientales y económicas (arts. 40 y 41 del CP).

Finalmente, requirió que se disponga la inmediata destrucción del estupefaciente secuestrado.

4) Que a su turno, la defensora oficial informó que expuso a su asistido la posibilidad de dar por finalizado el proceso mediante la realización de un juicio abreviado, así como sus alcances; y que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II

el mismo manifestó su libre voluntad de aceptar lo convenido, expresando su consentimiento con todo lo pactado.

Puso de resalto la corta edad de Torres (29 años), quien está en pareja, tiene dos hijos menores de edad (de 1 y 12 años), estudios secundarios incompletos y trabajaba como comerciante.

5) Que llegados a este estadio y en los términos del art. 324, tercer párr. del CPPF, consulté al encartado sobre su conocimiento del contenido e implicancias del convenio acordado entre su defensa y el Ministerio Público Fiscal; haciéndole saber que tenía derecho a exigir un juicio oral, que su conformidad sellaba la suerte de la discusión y que no podrá plantearse nuevamente en el futuro, ni desconocerse su contenido o alegar arrepentimiento. A todo ello, respondió afirmativamente.

CONSIDERANDO:

1) Que toda vez que la propuesta de acuerdo abreviado fue presentada en la etapa procesal oportuna y con los recaudos pertinentes (arts. 323 a 325 del CPPF), declaré su admisibilidad.

Sobre el punto, destaqué que la misma sintoniza con el espíritu de recomponer la paz social alterada por el ilícito (art. 22 del CPPF) y con el imperativo que tienen los fiscales de proveer a la gestión de los conflictos (art. 9 inc. “e” de la ley N°27.148).

2) Que en cuanto al mérito incriminatorio, los acontecimientos descriptos reúnen las condiciones de tipicidad exigidas por la norma en que se subsumió (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737).

Ello se concatena con las evidencias ofrecidas por fiscalía en su escrito de acusación (a las que remito en honor de brevedad), reconocidas por el implicado y legalmente recabadas (las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II

declaraciones testimoniales fueron grabadas e incorporadas al legajo de investigación para su adecuada revisión por parte de la defensa), que dan cuenta de la concurrencia de los elementos objetivos (conducta, tipo, etc.) y subjetivo (dolo directo consistente en saber de la ilegalidad de la conducta y no obstante, mantenerse en la voluntad de ejecutarla) del ilícito penal.

3) Que se justificaron adecuadamente los motivos que abonan la *cuantificación y modalidad de la pena acordada* para el acusado, pues resulta proporcional al grado de lesividad de la conducta endilgada (vulneración de la salud pública), a la cantidad de estupefaciente incautado y a las circunstancias personales del nombrado (su edad, su nivel educativo y la ausencia de antecedentes penales).

4) Que, sentado ello, encomendé a Torres que continúe con sus estudios secundarios dentro del complejo, a fin de sumar herramientas que faciliten y promuevan su formación personal y educativa; con el consecuente impacto positivo en el avance por las fases progresivas del sistema penitenciario (arts. 133 y 140 de la ley N°24.660).

5) Que, por último, en virtud de la renuncia expresa de los Dres. Romero y Loutaif a cualquier recurso (art. 360 del CPPF), adelanté la remisión de la causa a la etapa de ejecución de sentencia, debiendo la OFIJU proceder en consecuencia.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.- HOMOLOGAR el acuerdo pleno arribado por las partes en los términos de los arts. 323 a 325 del CPPF y, en su mérito, **CONDENAR a Lucas Antonio Torres**, de los demás datos personales obrantes en autos, a la pena de 4 (cuatro) años y 4





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II

(cuatro) meses de prisión efectiva, multa de 45 unidades fijas, inhabilitación absoluta por el término de la condena y costas del proceso, como *autor del delito de transporte de estupefacientes* (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737 y arts. 12, 29, 40 y 41 del CP).

II.- ENCOMENDAR a Torres que retome y termine sus estudios secundarios dentro del Complejo Penitenciario (arts. 133 y 140 de la ley N°24.660).

III.- AUTORIZAR al Ministerio Público Fiscal a proceder a la destrucción del estupefaciente incautado (art. 30 de la ley 23.737).

IV.- TENER por renunciados los plazos del art. 360 del CPPF y **REMITIR** la presente a la Oficina Judicial Penal Federal de Salta para que, por su intermedio, forme la carpeta de ejecución penal a los fines previstos por el art. 376 del CPPF, en **forma inmediata**.

V.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la OFIJU de Garantías y Revisión de Salta (Acordadas CSJN N°24 de 2013 y N°10 de 2025 y arts. 10 y 41 incs. “j” y “m” de la ley 27.146).-

